

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

Siguen las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado en Pamplona cinco carlistas con armas, y dos al General Echavarría en Peñacerrada.

(G. del 4 de Diciembre.)

NORTE.—El General en Jefe interino participa haberse presentado á indulto en Pamplona cinco carlistas con armas.

Segun manifiesta el Comandante militar de Oteiza, al leerse por compañía en los batallones enemigos la proclama que el Pretendiente dirige á su ejército de Navarra, hubo gritos y vivas á la paz en algunos de aquellos, habiendo sido preso en el batallon castellano de Clavijo un Capitan por manifestarse poco dispuesto á seguir la guerra.

En despachos de varias Autoridades militares se manifiesta que el temporal de viento y nieve que reina en todas las provincias del Norte es tan fuerte, que han tenido que suspenderse algunos movimientos de tropas, quedando otras detenidas en su marcha por la provincia de Burgos, y siendo hasta peligrosa la

estancia de las fuerzas en ciertos cantones á la inmediacion de la sierra de Toloño.

El Comandante del destacamento de Pozazal dice que la máquina quita-nieves que salió de Mataporquera quedó detenida en el kilómetro 40 de la linea de Santander por haber dos metros 60 centímetros de nieve sobre la via.

(G. del 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: La extensa cifra á que ha llegado hoy nuestra Infanterría, á ejemplo de todos los Ejército de Europa y reclamada por las necesidades de la guerra, ha exigido tambien forzosamente el aumento de la Caballería, que, lejos de perder, ha acrecentado su importancia en la época presente. Puede hoy contar V. M. en esta Arma en sus diversos institutos con 16 000 ginetes, que es la cifra mayor que alcanzado desde la guerra de la Independencia; pero ese número, laboriosamente completado por medio de compra de caballos domados en el extranjero y en nuestras provincias productoras, donde la decadencia de la industria pecuaria y la incertidumbre de la venta priva á los mercados de toda condicion de regularidad, es para el Estado mas costoso al adquirirlo; sirve menos tiempo y más imperfectamente, y sobre todo seria inconveniente como sistema constante enfrente del tradicional y cada vez más acreditado de la remonta de nuestra Caballería, consistente en la compra, recria y doma de potros, que la mayoría de nuestros ganaderos no pueden conservar más de dos ó tres años, siéndoles de todo punto imposible el cuidado de domarlos.

Evidente bajo todo aspecto la ventaja de este procedimiento. surge, sin embargo, á primera vista la necesidad de completarlo por lo que hace al arma de Caballería, aumentando en la misma proporcion en que crezca la adquisicion de potros establecimientos destinados á su recrea y doma, y como proteccion directa y estímulo á la industria productora, dando la importancia y el desarrollo compatible con nuestros recursos y necesidades á los depósitos de sementales, que, insuficientes por el número de caballos que los constituyen, demasiado diseminados y distantes entre sí durante las épocas en que no funcionan, y sólo hay que atender á su cuidado y conservacion, y aplicados al servicio á que se destinan cuando llega el caso con premios expedientes, no responden tan eficazmente como importa á las necesidades de la produccion y á los intereses generales del Estado. Los que ya existen de este género y los que debe desarrollar la reforma que ha de regularizarse y dar carácter normal al sistema de remonta de nuestra Caballería, exigen á la inmediacion de sus establecimientos la presencia y la accion de una Autoridad que concretada en su atencion á cuidados de tal magnitud, sea por su especialidad en inteligencia y responsabilidad garantía bastante del acierto con que se llenan todos estos delicados servicios que, en épocas recientes y cuando el número y los elementos de dichos establecimientos era mucho más reducido, han estado á cargo de un Brigadier con el carácter y atribuciones de Subdirector de Remontas.

Por todas estas consideraciones, y teniendo presente que el arma de Caballería cuenta en el actual ejercicio de los presupuestos del Estado con créditos bastantes para llevar á efecto la reforma expuesta como conveniente y necesaria; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

el que tiene la honra de suscribir la presente exposicion, somete á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.
SEÑOR: A L. R. P de V. M.—Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuarto establecimiento de Remonta con la denominacion de *Sevilla*, instalándose en la ciudad de Moron, bajo las mismas bases, cuadro y condiciones que lo están los de Granada, Córdoba y Extremadura.

Art. 2.º Se crea asimismo con residencia en la ciudad de Ecija el segundo Depósito de instruccion y doma, en la misma forma que lo está el que hoy existe en Córdoba, el cual tomará el número 1.º

Cada uno de estos Depósitos constará del cuadro de Jefes, Oficiales, sirvientes de Plana Mayor y demás clases de tropa que se detallarán en las relaciones que por separado se acompañan; debiendo pasar á componer parte del de Ecija las clases que por la nueva organizacion resulten sobrantes en el de Córdoba.

Art. 3.º Los seis Depósitos de caballos sementales que hoy existen á cargo del arma de Caballería, se refundirán en cuatro, con la dotacion de cien caballos padres cada uno, y el cuadro de Jefes, Oficiales, tropa y demás clases que se señalan en los estados que son adjuntos; continuando el de Conanglell en la forma que hoy tiene y servido por Oficiales del Cuerpo de Artillería, dependiendo sin embargo en su economía, como hasta ahora, del Director general de Caballería como Jefe de la Cria caballar.

El primero de los cuatro establecimientos anteriormente citados se situará en el edificio de la Cartuja de Jerez de

la Frontera, desde donde atenderá á las provincias de Sevilla y Cádiz.

El segundo en Buena ó villa de la Rambla, segun las mayores ventajas de localidad, prestará sus servicios en la provincia de Córdoba y al de Extremadura.

El tercero en Baeza, en el cuartel que hoy ocupa la Remonta de Granada, que deberá trasladarse á la ciudad de Úbeda.

Este Depósito extenderá sus servicios á las provincias de Jaén, Albacete Murcia y las de Castilla la Nueva.

El cuarto en Valladolid, que tendrá á su cargo esta provincia y las de Leon, Avila, Zamora, Palencia, Salamanca, Santander, Oviedo y parte de Aragon.

Art. 4.º Se restablece la Subdirección de Remontas, depósitos de doma y de caballos sementales á cargo de un Brigadier precedente del arma de Caballería, con las mismas atribuciones que se le consignaron en la Real orden de 8 de Febrero de 1865 y con el personal á sus inmediatas órdenes que se señala en el estado que se acompaña.

Plantilla y presupuesto del personal de Jefes, Oficiales y tropa de que ha de constar el cuarto establecimiento de Remonta, creado por Real decreto de esta fecha, en la ciudad de Moron.

Art. 5.º Las reformas que quedan enunciadas se plantearán y empezarán á regir desde 1.º de Enero próximo; y si en el cap. 7.º, art. 5.º, *Haberes y material de Caballería* del presupuesto vigente no resultasen cantidades bastantes para subvenir á este gasto, hasta que sea consignado en los del ejercicio venideros, deberá hacerse transferencia á este capítulo del 20 *Material de Remontas*, para completar la suma que falte á aquel.

Asimismo se hará transferencia del capítulo 20 al 19, *Cria coballar*, por valor de 573.150 pesetas á que asciende el aumento total inmediato de la reforma de los establecimientos de caballos sementales.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1875. Alfonso — El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Jefes, Oficiales y tropa de que ha de constar el cuarto establecimiento de Remonta, creado por Real decreto de esta fecha, en la ciudad de Moron.

Jefes y Oficiales.	Caballos.	Tropa.	Caballos.	CLASES.	Pesetas.	Cts.
1	2	»	»	Coronel, á 6.900, diferencia de reemplazo á colocado.....	3.450	
1	2	»	»	Teniente coronel, á 5.400, id. id....	2.700	
1	2	»	»	Comandante, á 4.800, id. id....	2.400	
2	2	»	»	Capitanes, á 3.600 cada uno, id. id..	4.200	
1	1	»	»	Ayudante, á 2.400.....	2.400	
4	4	»	»	Tenientes, á 2.400.....	9.600	
3	3	»	»	Alféreces, á 2.100.....	6.300	
1	1	»	»	Médico.....	2.598	
1	1	»	»	Primer Veterinario.....	3.000	
1	1	»	»	Segundo idem.....	2.598	
2	2	»	»	Terceros idem, á 2.100.....	4.200	
»	»	1	1	Sargento primero.....	585	
»	»	11	11	Sargentos segundos, á 450.....	4.950	
»	»	11	11	Cabos primeros, á 291.....	3.201	
»	»	8	8	Idem segundos, á 261.....	2.088	
»	»	3	3	Trompetas, á 291.....	873	
»	»	4	4	Soldados de 1.ª, á 237.....	938	
»	»	124	2	Idem de 2.ª, á 225.....	27.900	
»	»	4	»	Herradores, á 225.....	900	
»	»	1	»	Forjador.....	225	
18	21	167	40			

De mando.....	1.500
De agencias.....	300
De un Ayudante.....	300
De un forjador.....	120
De cuatro herradores.....	480
De entretenimiento para las 167 plazas, á 6 pesetas.....	1.002
De idem para los 40 caballos, á 30.....	1.200
De montura para los mismos, á 19'98.....	799'88
De prendas mayores de 167 plazas, á 18'75.....	3.131'25
Por lo correspondiente en todo el año por todos conceptos á las 167 plazas, á razon de 17'10.....	2.855'70
Por el alumbrado de 40 caballos, á 4'01 cada uno.....	160'40
Por las de pan de 167, á 18 céntimos por término medio.....	10.771'90
Por las de pienso de 61 caballos, á una peseta por idem.....	22.265
Segun extracto de revista.....	228

AUMENTOS:

Por estancia de hospital, á razon de 15 céntimos los Sargentos y 9 las demás clases.....	331'82
BAJA.	
Del 4'50 por 100 de hospitalidades de los haberes de tropa.....	1.875'15
TOTAL coste.....	128.886'90

Madrid 25 de Noviembre de 1875 — Jovellar.

Plantilla y presupuesto del segundo Depósito de instruccion y doma, creado por Real decreto de esta fecha, en la ciudad de Ecija.

Jefes y Oficiales.	Caballos.	CLASES.	Pesetas.
1	2	Coronel, á 6.900 pesetas, su mitad de reemplazo á colocado.....	3.450
1	2	Teniente Coronel, á 5.400, idem id.....	2.700
3	10	Comandantes, á 4.800, idem id.....	12.000
16	16	Capitanes, á 3.600, diferencia de idem.....	33.600
4	4	Ayudantes, de 2.700.....	10.800
40	40	Alféreces, á 2.100.....	84.000
1	»	Primer Médico.....	3.000
1	»	Capellan.....	2.400
1	»	Primer Profesor Veterinario.....	2.000
1	»	Segundo idem.....	2.598
4	»	Terceros idem, á 2.100 pesetas.....	8.400
2	»	Primeros Profesores de equitacion, á 3.000.....	6.000
4	»	Segundos idem id., á 2.598.....	10.392
12	»	Terceros idem id., á 2.100.....	25.200
		De mando del Coronel.....	1.500
		De agencias.....	1.200
		De Aspirantes á Picadores.....	1.750
		De mejora de mobiliario, efectos de picadero.....	2.000
		De 40 premios á 100 pesetas uno.....	4.000
		De las de pienso á 74 caballos de Jefes y Oficiales, á razon de una peseta diaria cada uno por término medio,.....	27.010
		TOTAL.....	245.000

Madrid 25 de Noviembre de 1875 — Jovellar.

Plantilla y presupuesto del personal de Jefes, Oficiales y tropa de que ha de componerse cada uno de los cuatro Depósitos de sementales, creados por Real decreto de esta fecha.

Jefes y Oficiales.	Tropa.	Caballos.	CLASES.	Pesetas.	Cts.
1	»	»	Teniente Coronel á 5.400, diferencia de reemplazo á colocado.....	2.700	
1	»	»	Comandante, á 4.800, idem id.....	2.400	
2	»	»	Capitanes, á 3.600, idem id.....	4.200	
1	»	»	Ayudante, idem id.....	2.700	
4	»	»	Tenientes, á 2.400 idem id.....	9.600	
4	»	»	Alféreces, á 2.100, idem id.....	8.400	
1	»	»	Primer Veterinario.....	3.000	
1	»	»	Segundo Picador.....	2.600	
»	1	1	Sargento primero.....	585	
»	4	4	Idem segundos, á 450.....	1.800	
»	4	4	Cabos primeros, á 291.....	1.164	
»	4	4	Idem segundos, á 261.....	1.044	
»	2	2	Trompetas, á 291.....	582	
»	2	2	Herradores, á 225.....	450	
»	1	1	Forjador.....	225	
»	90	82	Soldados, á 225.....	20.250	
			De mando á 50 pesetas mensuales.....	600	
			De escritorio y agencias, á 50 idem id.....	600	
			De dos herradores, á 10 idem id.....	240	
			De un forjador, á 10 idem id.....	120	
			De entretenimiento para las 108 plazas á 6 pesetas.....	648	
			De idem para los 100 caballos, á 30 idem.....	3.000	
			De montura para los mismos, á 19'98.....	1.998	
			De prendas mayores de 108 plazas, á 18'75.....	2.025	
			Por lo correspondiente al año por todos conceptos á 108 plazas, á razon de 17'10 pesetas.....	1.846'80	
			Por el alumbrado de 100 caballos, á 4'01 pesetas.....	401	
			Segun cálculo aproximado.....	400	

AUMENTO.

Por estancias de hospital, á razon de 0'15 pesetas los Sargentos y á 0'10 las demás clases.....	183
---	-----

BAJA.

Del 4'50 por 100 de hospitalidades.....	1.208
TOTAL coste.....	72.553'80

Madrid 25 de Noviembre de 1875. — JOVELLAR.

Cuadro del personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa de que ha de componerse la Subdireccion de Remontas y Cria caballar del Estado, creada por Real decreto de esta fecha.

Jefes y Oficiales.	Caballos.		Pesetas.	Cts.
1	2	Brigadier Subdirector, por la diferencia de sueldo de cuartel á colocado.	4.000	
1	2	Comandante Secretario, por la idem de reemplazo á idem.	2.400	
2	2	Capitanes auxiliares, por la idem de idem á idem.	4.200	
<i>Gratificaciones.</i>				
Al brigadier Subdirector, en concepto de mando			1.000	
Para material y gastos de escritorio al año			3.000	
Para cuatro escribientes, que serán de la clase de Sargento ó Cabo, uno de cada remonta, con la gratificacion mensual de 15 pesetas uno			720	
<i>Raciones</i>				
Por las de pienso á seis caballos de los Jefes y Oficiales, á razon de una peseta diaria cada una por término medio			2.190	
Total.			17.510	

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—Jovellar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 201 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en conceder los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte á D. José Zahonero y Uzabal, que lo es jubilado de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Justificado en el expediente instruido al efecto que D. José de la Cerda y de la Cueva, Magistrado cesante de la Audiencia de Barcelona, se halla imposibilitado físicamente para volver al servicio, de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vista la solicitud de indulto elevada en favor del reo Pablo Encinas Pindado, vecino de la ciudad de Avila, condenado por la Audiencia de esta Corte, con intervencion de Jurado, á la pena de muerte en causa por delito de asesinato:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto,

Vengo en indultar á Pablo Encinas

Pindado de la pena de muerte á que se halla condenado, conmutándose la por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Frutos Gonzalez Picado, vecino de Torrelodones, solicitando indulto del resto de la pena de prision correccional que por tiempo de 21 meses le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el penado en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha demostrado su arrepentimiento: que con anterioridad á la comision del delito observó siempre buena conducta, y que hoy se halla sufriendo una enfermedad que en la situacion en que se encuentra el reo resiste á todas las medicaciones y tratamientos facultativos:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional que establece reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sancionadora y el Consejo de Estado, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar á Frutos Gonzalez Picado el resto de la pena de prision correccional que sufre por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(G. del 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del crecido núme-

ro de instancias que por conducto de los Rectores y con favorable informe presentan los alumnos de las Facultades á quienes sólo falta probar asignaturas del llamado curso preparatorio para terminar sus respectivas carreras, pidiendo que se les conceda exámen extraordinario de las mismas con el fin de licenciarse en breve término; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que por este curso quede en vigor la segunda regla de la orden de 8 de Octubre del año último, que dispone la admision á exámen de los alumnos que se hallen en el caso de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 23 de Noviembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por varias Compañías de ferro-carriles para que se les exima del sello del Estado en los diferentes documentos ó comprobantes del servicio de explotacion, y se revoque la orden dictada por ese centro en 4 de Octubre de 1874. En su virtud, y visto el caso 4.º del art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1861:

Visto el acuerdo apelado de esa Direccion:

Visto el decreto de 26 de Febrero de 1874:

Considerando que el citado caso 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 preceptúa que lleven el sello suelto de 30 céntimos de real los recibos de 300 ó más reales que expidan las Administradores ó encargados del despacho de cualquiera clases de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de conduccion; en cuyo precepto no pueden ménos de hallarse comprendidos, así los billetes dados á los viajeros por las Compañías en cambio y como garantía de la cantidad que por el precio del transporte reciben las mismas, como los talones de mercancías que han de ser trasladados de un punto á otro por aquellas en virtud de la suma recibida:

Considerando que aun cuando los billetes y talones no lleven firmas, como por regla general suelen llevar los recibos, están sin embargo llenos de contraseñas y números que hacen el efecto de aquella, y en su esencia no son otra cosa que documentos con los que el que los posee acredita haber entregado á la Compañía la cantidad que en ellos se expresa, en cuya virtud se exige el servicio de transporte, cuya naturaleza es

precisamente la de todos los recibos; y que además el citado artículo 18 dice terminantemente que están sujetas al impuesto de que se trata las papeletas y billetes que se dan á los viajeros por recibo del premio de conduccion:

Considerando que el espíritu y letra del art. 18 mencionado dispone que por cada recibo que llegue ó exceda de 75 pesetas se pague por razon del impuesto un sello de 50 céntimos de real ó 12 de peseta, ya sean uno ó muchos los preceptores de aquella cantidad; y que si como si fuesen muchos y á cada uno tocase cantidad superior á 75 pesetas no habria, sin embargo, necesidad de fijar mas que un sello, así tambien debe estamparse un sello en el recibo de la cantidad fijada como limite, aun cuando cada uno de los que hubiesen de percibir aquella suma no la reciban íntegra, ó no llegase su parte á la repetida de 75 pesetas; tanto más, cuanto que las empresas son meras recaudadoras, y nada pueden por esta justa y legal interpretacion:

Considerando, por último, que los documentos, como sucede á las declaraciones de expedicion de las mercancías, no se dan en cambio del precio de conduccion ni se hallan comprendidos en el caso 4.º del art. 18 del decreto de 1861, puesto que en este se determina que sólo obligan á aquel impuesto las papeletas, billetes ó resguardo que den por recibo del precio de conduccion los Administradores de las Compañías ó empresas; y que lo contrario seria exigir un doble impuesto por una misma obligacion garantizada por dos documentos, de los cuales uno solo, los talones, representan el recibo por la Compañía de una cantidad;

S. M. el Rey, conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se reforme el acuerdo apelado de esa Direccion, considerándose comprendidos en las prescripciones del caso 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, así los billetes de viajeros como los talones de mercancías, pero no las declaraciones de la expedicion de las mismas.

2.º Que el importe del sello lo cobren las empresas á metálico de los viajeros ó de los remitentes de las mercancías, haciéndolo constar en sus registros, y entregando el importe en la Caja de la Administracion económica respectiva, conforme á lo indicado en el párrafo quinto de la citada orden de 4 de Octubre.

3.º Que siendo los sellos de recibos parte de los efectos que constituyen la venta del sello del Estado, cuya recaudacion está hoy confiada á la Empresa del Timbre las Administraciones económicas intervengan con la debida separacion los productos á metálico que les entreguen las Compañías de ferro-carriles, y expidan los documentos de su ingreso con aplicacion al concepto de

movimiento de fondos por remesa de la Tesorería Central, entregando á los Delegados ó Depositarios de la Empresa del Timbre las cartas de pago correspondientes ó certificaciones de referencia, si estas son exigidas por las Compañías que realicen los ingresos.

Y 4.º Que en cuanto á la exigibilidad del sello, se atenga la Administración á la cantidad que en junto importa el talon ó billete, cualquiera que sea el número de impresos á que el mismo corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Salaverría.
Sr. Director general de Rentas Estancadas

(G. del 30 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 7 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, y bajo la presidencia de su Alcalde, 150 pies de haya, mediante el tipo de 1,310 pesetas, y 3,500 estéreos de leña de haya, tasados en 3,500.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que registrarán en dicha subasta.

Santander 6 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de un expediente promovido por D. Ramon Inguanzo, vecino del pueblo de Punte San Miguel, Ayuntamiento de Reocin, se ha incautado la Hacienda pública de un trozo de terreno, radicante en dicho pueblo y perteneciente al Estado, como sobrante de la carretera de 2.º orden que parte de la Villa de Torrelavega á la ciudad de Oriedo; de cuyo terreno solicitó su adjudicación, en concepto de parcelario, el expresa-

do Inguanzo por hallarse situado entre un huerto y casa de su propiedad, siendo la cabida de aquel de doscientos metros y setenta centímetros cuadrados, lindante por el E. con un arroyo, por el S. con casa y huerta del indicado Inguanzo, por el O. con servidumbre comun y terreno de igual procedencia adquirido por D. Venancio de la Fuente y por el Norte de la citada carretera.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Santander 7 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo Garcia Acevedo.

Administracion de Aduanas de Santander.

En esta oficina se sigue expediente á consecuencia de que D. Enrique Romay, pasajero del vapor francés «Ville de Burdeos,» procedente de S. Thomas, condujo una cajita con 100 cigarros puros, que no recojió después de liquidados los derechos y extendido el talon. La Administración en consecuencia ha declarado el abandono del tabaco de que se trata con arreglo al caso 2.º del artículo de 187 de las ordenanzas de Aduanas.

Y para que llegne dicho acuerdo á noticia del interesado se publica en este periódico dándole un plazo de 20 dias para que interponga la reclamacion que crea convenir á su derecho; pasados los cuales la Administración declara definitivamente el abandono y procederá á lo que determina el artículo 188 de las ordenanzas.

Santander 1.º de Diciembre de 1875.—G. Solis. 3-3

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido etcétera.

Por el presente hago saber: Que el lunes veinte del corriente, hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado, el remate voluntario de la casa número diez y siete antiguo y treinta y tres moderno de la tercera manzana del Muelle nuevo de esta ciudad, propia de los herederos de Doña Enriqueta Perez Rávena, viuda de Estrada y vecina que fué de esta ciudad, cuya casa consta de almacén, cabrete,

primero, segundo y tercer piso con sus correspondientes bohardillas y caballeriza, bajo el pliego de condiciones que de comun acuerdo han formulado los herederos de la causante, hoy sus dueños, el cual está de manifiesto en la Escribanía del suscrito actuario, D. Ignacio Perez, á fin de que pueda enterarse de aquel el que lo tenga por conveniente antes del acto del remate ó en el momento de este, en que se dará previamente lectura.

Para la debida notoriedad é insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se espide el presente.

Dado en Santander á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—P. S. M., Ignacio Perez

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido.

Por el presnete cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Don Gumersindo Córtes y Villegas, natural de San Martin de Quevedo y vecino que fué del Astillero de Guarnizo, en el que falleció sin haber hecho disposicion alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 2 de Diciembre de 1875.—Vicente Ibañez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,
Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedad, orfandades, cesantías y jubilaciones, á nombre de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de reducciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipuzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 19 y 30 de cada mes
Comisnarios en Santander Sres. Angel P. Perez y Compañia.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 8.